

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos / Rad. 2009-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a las actuaciones surtidas, especialmente, el proveído calendado del 29 de agosto de 2019 y proveído del 17 de septiembre de 2019, en el que se advirtió a Daniel Felipe Núñez Camacho, a fin de que allegara a este despacho las certificaciones de estudio de manera periódica para la probanza de los estudios superiores, condición que hasta la fecha haya sido satisfecha por parte del alimentario y como quiera que no está acreditado que las circunstancias que dieron origen a la imposición de la obligación alimentaria que hoy nos ocupa, se mantengan incólumes, se ordena suspender el pago de las cuotas alimentarias.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el pago de la cuota alimentaria a Daniel Felipe Núñez Camacho, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a Daniel Felipe Núñez Camacho para que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificación de este proveído, manifieste a este despacho y por escrito y bajo la gravedad de juramento, si padece “*algún impedimento corporal o mental, o se halla inhabilitado para subsistir de su trabajo*”, o si en la actualidad se encuentra **cursando estudios superiores**, caso en el cual deberá allegar certificado original o copia autentica de los estudios adelantados.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al alimentario demandante, Daniel Felipe Núñez Camacho a la dirección informada por éste, en oficio de agosto 11 de 2019, visible a folio 332 de este expediente.

TERCERO: LIBRAR oficio con destino a Colpensiones, en calidad de actual consignante de la cuota alimentaria descontada de la pensión de MARCIANO FREDY NÚÑEZ CORREA, a fin de que se suspendan los depósitos de dicho emolumento que se efectúan a la cuenta de ahorros N.º 459205050 del Banco de Bogotá a nombre del alimentario Daniel Felipe Núñez Camacho identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.193.511.637. Aclarando que la orden no es de levantamiento de la medida y si de suspensión hasta tanto el alimentario cumpla con los requerimientos efectuados por el despacho.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 25 Hoy 03 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria